000282/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. J. M. S.R.L. en Expte. N°24/2013 c/M., M. G. y Otros s/Incidente de Nulidad" Expte. N° 282/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minería de Sarmiento (Expte. N°38/2013), por haber interpuesto la actora a fs.81, recurso de apelación contra la sentencia de fs.75/78vta. que rechazó la nulidad contra lo actuado en el marco de la ejecución del mandamiento N°10/03 diligenciado con fecha 14 de marzo de 2013 que obra en el expediente de ejecución de sentencia.-

I.- En su memoria de fs.83/87 alega que se equivoca el juez en su interpretación de los alcances del fallo definitivo dictado por esta Cámara. Sostiene que la decisión extiende los efectos de la sentencia ejecutada vulnerando la cosa juzgada. Señala que la sentencia de Cámara en su parte dispositiva describe claramente, el alcance de lo resuelto al remitir a la experticia realizada en el interdicto de retener y recobrar. Insiste que lo ejecutado en exceso de lo determinado por la pericia, es ajeno a la decisión final del interdicto. Mantiene reserva del caso federal.-

A fs.89/91vta. contesta la parte demandada y solicita el rechazo del recurso con costas.

II.- En primer lugar debemos señalar que no debemos asimilar nulidad civil a nulidad procesal y si bien en realidad los conceptos son idénticos apuntan a diferentes actos o diferentes relaciones.-

Ello así, las nulidades civiles se refieren a actos jurídicos sustanciales, de tal envergadura en el que se ve afectado el orden público, pero en las nulidades procesales lo que se ve afectado es la relación procesal o algún acto jurídico procesal.-

Y tal como lo ha venido sosteniendo este Tribunal, las nulidades procesales deben interpretarse restrictivamente, reservándoselas como última "ratio" frente a la existencia de una efectiva indefensión. (Cám. Nac. Civ., Sala A, 31-7-79, LL 1979 v. D, p. 502; 21-3-80, LL 1980, v. C, p. 435; ídem, Sala B, 26-10-83, LL 1984, v. B, p. 254).-

Quien alega la nulidad procesal debe mencionar expresamente las defensas que se ha visto privado de oponer, o que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, pues toda sanción nulificatoria debe tener un fin práctico y no meramente teórico, no bastando una invocación genérica, sino que el interesado debe indicar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido, es decir debe acreditar la existencia de un perjuicio cierto e irreparable, debiendo asimismo el impugnante individualizar y probar cuál es el interés jurídico que se pretende satisfacer con la invalidez que propugna.-

En tal sentido la jurisprudencia y la doctrina coinciden (Maurino, "Nulidades Procesales", Ed. Astrea 1982, pág. 45/47; Rodríguez "Nulidades Procesales", pág. 113/117), "...es que la materia de las nulidades debe manejarse cuidadosamente y aplicándose a los casos en que sea estrictamente indispensable. Es misión de la jurisprudencia la de refrenar los impulsos de los litigantes, siempre proclives a encontrar moti-

vos de nulidad, declarándose éstos únicamente en los casos en que se los haya señalado como una solución expresa del derecho positivo…" (Epifanio J.L. Condorelli en "Presupuestos de la Nulidad Procesal" en "Estudios de Nulidades Procesales", Morello-Berizonce y Otros, Ed. Hammurabi, 1980, pág. 95).-

En este contexto, hemos de señalar que el recurso impetrado no ha de prosperar.- Ello, porque no se observa en autos una afectación del derecho de defensa, ni se acreditó la existencia de un perjuicio grave e irreparable. Tal es así, que opuso como defensa de fondo en el expediente de ejecución de sentencia (Expte. N°24/2013), que se tiene en la Alzada para resolver, la excepción de falsedad de la ejecutoria.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar los agravios referidos al rechazo de la nulidad de lo actuado en el marco de la ejecución del mandamiento N° 10/03 diligenciado en fecha 14 de marzo de 2013 y confirmar en este sentido la sentencia venida en crisis.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido. Regular los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 39, 13 y ss Ley XIII N°4 y Ley XIII N°15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado a fs.81 y confirmar la sentencia interlocutoria de fs.75/78vta.-

2°) Costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. F. M. U. y R. S. U., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. E. R. H. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, en ambos casos de los regulados en la incidencia de grado.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.86vta./87.-

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Fernando Nahuelanca y haber concordado en la solución del caso. (cfme. ley V N°7 del D.J.Ch.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS